

EL PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA: ¿UNA POSIBLE ALTERNATIVA EN EL ESCENARIO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO?*

Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la
Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta**

*Yalitza Paola Jaimes Ibáñez, Linda Johana Reyes Moreno,
José Mario Santos Ibarra, Omar Tadeo Bayona Araque,
Margarita Rosa Ramírez Duarte, Hernán Darío Villamizar Silva,
Carlos Alfredo Pérez Fuentes, Oscar Hernán Hernández Amaya,
Luisa Fernanda Flórez Sanabria, Sandra Katherine Cano Alfonso*

Director de semilleros: *Diego Armando Yáñez Meza*¹

Resumen

El monitorio se formula a partir de una realidad social propia del pequeño comerciante y de relaciones dinerarias informales, siendo diversos los desafíos que se plantean a partir de la forma de concebir su estructura respecto del proceso tradicional, y aunque

* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 12 de diciembre de 2016.

Para citar el artículo: JAIMES IBÁÑEZ, Yalitza; REYES MORENO, Linda; SANTOS IBARRA, José; et al. El proceso de estructura monitoria en el contexto del conflicto y la responsabilidad del estado en Colombia: ¿Una posible alternativa en el escenario de reparación a víctimas por desplazamiento forzado? *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 268-309.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

** Los autores son estudiantes que conforman el Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta.

¹ Director de Grupo de Investigación. Abogado, Universidad Libre Seccional Cúcuta, Especialista en Derecho Público y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, Magister (C) en Derecho Procesal Contemporáneo, Doctor (C) en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Docente en Pregrado y Posgrado. Autor de distintos libros y artículos científicos. Abogado Asesor y Litigante. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

en exclusiva se proyecta al ámbito civil, dado el contexto colombiano y sus características tan propias, se hace necesario examinar la concepción de su esencia para otras hipótesis de procedencia, en particular para ciertos y precisos casos donde se comprometen los derechos humanos y donde el Estado puede resultar responsable por los daños causados en el contexto del conflicto, siendo consecuentemente obligado a reparar.

La configuración de una estructura monitoria podría postularse como una posible solución a la ineficacia de las perspectivas judicial y política de la reparación de estas víctimas, en particular de un hecho victimizante concreto, el desplazamiento forzado y el contenido propio a la tipología del perjuicio no pecuniario. Teniendo en cuenta lo anterior, la presente investigación pretende determinar los presupuestos de procedencia para un proceso de estructura monitoria en Colombia desde el derecho de la responsabilidad y la reparación de las víctimas por el hecho del desplazamiento forzado, a partir del Código General del Proceso, los antecedentes de los procesos de estructura monitoria en Colombia, la Constitución Política de 1991 y el derecho desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

Palabras clave: proceso monitorio, estructura monitoria, responsabilidad del Estado, reparación, perjuicio no pecuniario, desplazamiento.

Abstract

The payment procedure is formulated from a social reality that is typical of small business owners and informal money relationships, and several challenges arise from the way its structure is conceived, with respect to the traditional process, and even though it is exclusively civil in scope, given the Colombian context and its very singular features, it is necessary to examine conceiving its essence for other origin hypotheses, particularly for certain specific cases where human rights are compromised, and where the State can be deemed responsible for the damages caused within the context of the conflict, and therefore be mandated to make reparations.

Configuration of a payment procedure structure can be posited as a possible solution to the inefficacies of the judicial and political perspective regarding reparations for these victims, particularly in the concrete victimizing fact that is forced migration and the contents typical of non-pecuniary damages. Considering the aforementioned, this

* Artículo inédito. El presente artículo de investigación e innovación hace parte del proyecto de investigación “El proceso de estructura monitoria en el contexto del conflicto y la responsabilidad del Estado en Colombia: ¿una posible alternativa en el escenario de reparación a víctimas por desplazamiento forzado?” desarrollado por el Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta.

research seeks to determine the budgets of origin for a process of payment procedure in Colombia, based on the right of liability and reparations for victims due to the forced migration, argued from the General Process Code, precedents for payment procedure processes in Colombia, the Political Constitution of 1991 and the rights from the Inter-American System of Human Rights

Key words: monitory processes, monitory structure, state responsibility, reparation, non pecuniary injure and force displace.

Introducción

En el contexto del proceso judicial, la expresión “monitorio” en Colombia tiene como primera fuente el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) (en adelante CGP). Ciertamente, si se realiza una búsqueda detallada en la Ley y la jurisprudencia de todas las jurisdicciones señaladas en la Constitución, el único referente sobre el vocablo se encuentra en identificación con aparatos de sistemas o centro de computadoras y control: “...los 10 últimos de los 36 informes que a la fecha han sido enviados por parte del centro de monitorio (sic) electrónico donde se advierte el incumplimiento...” (Sentencia 64538, 2013), “...así como establecer las redes de monitorio respectivo (artículo 5 del Acuerdo 109 de 2009), por lo que el accionante también cuenta con otro medio de defensa...” (Sentencia 01964, 2015). En una regulación corta comprendida de los artículos 419 a 421 se reguló la procedencia, contenido de la demanda y trámite del proceso monitorio, sin duda a partir del estudio de un segmento de la realidad propia al Estado y la sociedad colombiana.

En la actualidad la aplicación de las disposiciones, y en general sobre casi la totalidad de la Ley, ha quedado como una prolongada promesa por varias razones: i) no fue una institución que entrara en vigencia a partir de la promulgación de la Ley misma, 12 de julio del año 2012; ii) no fue una institución que entrara en rigor en virtud de la vigencia diferida establecida en el numeral 4° del artículo 627, 1° de octubre del año 2012, iii) no fue una institución que entrara en rigor en virtud de la vigencia diferida establecida en el numeral 6° del artículo 627, 1° de enero del año 2014; y iv) es una institución que navega en la vigencia diferida establecida en el numeral 6° del artículo 627, la cual contempló la implementación gradual a 3 años contados a partir del 1° de enero del 2014, es decir que encuentra límite para su vigencia y aplicación plena al 31 de diciembre del año 2017.

En el interregno, es el Consejo Superior de la Judicatura a quien le ha correspondido gestionar, programar y definir esa implementación gradual que se espera sea total, siempre y cuando a) se ejecuten los programas de formación de funcionarios y

empleados, b) se disponga de la infraestructura física y tecnológica, c) se disponga del número de despachos judiciales requeridos al día, y d) se disponga de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias. En la actualidad son pocas las instituciones que se encuentran en plena vigencia, salvo para el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa y arbitral, donde el CGP se aplica a cabalidad.

La disposición sobre la procedencia de la garantía establece que “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de *naturaleza contractual*, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...”. Como se observa su ámbito de acción es en cierta medida limitado; en primer lugar, al circunscribirse a asuntos de naturaleza contractual y, en segundo lugar, al comprender exclusivamente *asuntos de mínima cuantía*, es decir, conforme al artículo 25 del CGP, solo procede frente a aquellos casos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)”, en otros términos, para el año 2015, que no superen los veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$25.774.000) pesos.

Frente a esta realidad se plantea la disertación entorno al presente y futuro del proceso monitorio y de estructura monitoria respecto a pretensiones distintas a las contempladas en el artículo 419, en particular frente a la posibilidad de su procedencia en temas de *naturaleza extracontractual*, en el ámbito de las distintas especialidades del derecho como lo es en el derecho administrativo y en particular en el derecho de daños y la reparación y sobre *cuantías sin limitación* alguna, conforme a referentes teóricos y de experiencias equivalentes en el derecho comparado y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ciertamente se parte del presupuesto en el cual el proceso monitorio es mucho más de lo definido en las disposiciones reseñadas del CGP, dado que lo dispuesto en ellos es el inicio de una institución que con el transcurso del tiempo involucrará numerosas hipótesis de vida de los colombianos.

A partir de este presupuesto, en el contexto del conflicto armado interno colombiano las inquietudes se expanden a fin de analizar el alcance de la tutela efectiva de los derechos de las víctimas desde la naturaleza del proceso monitorio y de estructura monitoria para el derecho de la responsabilidad extracontractual del Estado y la reparación de los perjuicios no pecuniarios sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado, dada la ineficacia de los medios de defensa de esta pretensión en los medios ordinarios de control y lo definido por la jurisprudencia nacional e internacional a través del derecho de los jueces¹.

¹ La presente investigación se encuadra dentro de un enfoque de investigación cualitativo, propio a un tipo de investigación descriptivo, por cuanto se identifican los contenidos esenciales de la institución objeto de estudio conforme a las disposiciones vigentes; explicativo, por cuanto no solo se dan

Problema jurídico

¿Cuáles son los presupuestos de procedencia para un proceso de estructura monitoria en Colombia desde el derecho de la responsabilidad y la reparación de las víctimas por el hecho del desplazamiento forzado en la tipología del perjuicio no pecuniario, a partir del Código General del Proceso, la Constitución Política de 1991 y el derecho desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Esquema de resolución

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado se abordará i) la vigencia del proceso monitorio en el CGP, ii) el proceso monitorio en el CGP y su estructura, iii) las diferencias entre el proceso monitorio y el proceso de estructura monitoria y antecedentes de este último en Colombia y en el derecho comparado, iv) la condición de las personas víctimas de desplazamiento forzado y los medios de reparación del daño desde la perspectiva política y judicial de la reparación, v) el monitorio frente a la pretensión de responsabilidad extracontractual, vi) propuesta de un proceso de estructura monitoria para la reparación del daño sufrido por víctimas de desplazamiento forzado; finalmente, se formularán las vii) conclusiones.

1. La vigencia del proceso monitorio en el Código General del Proceso CGP

Las directrices para alcanzar la implementación total de la concepción del proceso en el que predomina la oralidad han sido variadas (Acuerdo PSAA13-9810, 2013), (Acuerdo PSAA13-10071, 2013). Sin duda ha sido un asunto que ha girado principalmente entre las mejores intenciones en pro de la descongestión, ajustes y prórrogas (Acuerdo PSAA13-9927, 2013), y la suspensión de las medidas adoptadas (Acuerdo PSAA14-10155, 2014), lo cual ha generado un escenario en el que se presentan numerosas críticas² a la forma como se ha recorrido ese andurrial hacia la

afirmaciones sobre lo que dicen las disposiciones sino que se asume una postura crítica en referencia del sistema normativo de la Constitución y la realidad del contexto al que se dirige la garantía; correlacional, por cuanto se contrastan con juicios de valor dos modelos de garantías de una pretensión y se formulan propuestas y se alcanzan conclusiones desde un método inductivo.

El instrumento de investigación que se empleó fue la ficha de análisis jurisprudencial, específica sobre las providencias de tutela (Yañez Meza D. A., 2014), utilizando la técnica de análisis de contenidos. En relación a la forma en la que se construye la línea jurisprudencial se tomó como referencia el método de análisis dinámico en la obra *el derecho de los jueces* (López Medina, 2008).

² En evidencia de lo expuesto la Ministra de Justicia Ruth Stella Correa, en relación a algunos ajustes realizados por el Consejo Superior de la Judicatura respecto al plan de inversión en tecnología para el año 2013 manifestó: “El mes pasado, la ministra de Justicia, Ruth Stella Correa, le reclamó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la inversión “oportuna y atinada” del presupuesto

vigencia plena del CGP, previéndose serios desafíos de cara al presente y futuro. Sin duda el proceso oral, cuya hoja de ruta se estableció en el “Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso” (Acuerdo PSAA13-9810, 2013), ha tenido múltiples barreras para su implementación en Colombia, de ahí las medidas de aplazamiento que desde el legislativo se han definido (Ley 1716, 2014) y los numerosos Acuerdos que desde el Consejo Superior de la Judicatura persiguen alcanzar la descongestión, sin avizorarse aún solución definitiva³.

En punto del proceso monitorio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura exhibió los formatos para presentación y contestación de la demanda en los procesos verbal sumario y monitorio y los formatos de acta de presentación y contestación de la demanda en los procesos verbal sumario (Acuerdo PSAA13-10076, 2013), iniciativa seguramente importada de la normatividad aplicable en la Comunidad Económica Europea (Reglamento 1896, 2006) en la cual se implementaron también formatos y modelos.

La no entrada en vigencia del CGP desde el momento de su promulgación, 12 de julio del año 2012, tiene un férreo soporte práctico: el no acondicionamiento de la infraestructura física para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, dado que es posible que el proceso monitorio tome los cauces del proceso verbal sumario; por ello no ha sido posible su vivencia y desde esta perspectiva la vigencia diferida al año 2017 fue una visión inteligente del legislador que reconoció los retos colosales que implica el proceso oral y el cambio de concepción en la inteligencia de los jueces sobre el significado del proceso y sus etapas, el asunto propio a la capacitación de los jueces y el estudio de los abogados.

2. El proceso monitorio en el Código General del Proceso CGP en cuanto a su contenido y estructura

El análisis de las disposiciones en los artículos 419, 420 y 421 permite formular el siguiente núcleo esencial del proceso monitorio en Colombia:

correspondiente a la Rama Judicial para el 2013. La ministra aseguró que en la última reunión de seguimiento al Código General del Proceso, la Judicatura informó que **los 147.000 millones de pesos que se iban a destinar para la puesta en marcha del plan tecnológico serían utilizados para la digitalización de las tutelas.** “Digitalizar las tutelas en lugar de cumplir con plan tecnológico es como una inapropiada ejecución de recursos. En estas condiciones no vamos a lograr que los códigos sean implementados adecuadamente”, concluyó Correa.” (ambitojuridico.com, 2013).

³ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los siguientes documentos: (Acuerdo PSAA11-8910, 2011), (Acuerdo PSAA12-9509, 2012), (Acuerdo PSAA12-9528, 2012), (Acuerdo PSAA13-9936, 2013), (Acuerdo PSAA13-9979, 2013).

1. El reducido ámbito de aplicación del proceso monitorio al contemplar su exclusividad para los casos de naturaleza contractual.
2. El reducido ámbito de aplicación del proceso monitorio al contemplar su exclusividad para los casos de mínima cuantía.
3. Se reguló como un proceso declarativo especial.
4. Es un proceso que no requiere de abogado para su iniciación y trámite, aún para el momento en que se convierte en verbal sumario o se prosiga con la ejecución⁴
5. Es un auténtico proceso, el cual se inicia con una demanda que debe cumplir con una serie de requisitos mínimos, razón por la cual puede ser objeto de inadmisión y rechazo⁵.
6. El silencio del demandado, cuando el deudor notificado no comparece, no significa el allanamiento del demandado, ni su confesión frente a los hechos de la demanda, ni constituye indicio en contra de la pretensión. La consecuencia del silencio se deriva de la estructura misma que la Ley definió para el proceso monitorio.
7. La efectividad del proceso depende de la notificación personal, y exclusivamente de la notificación personal del deudor⁶. No es procedente la notificación por aviso cuando no sea posible realizar la notificación personal ni el emplazamiento al demandado.

⁴ Al respecto pueden consultarse: artículo 28, numeral 2° (Decreto 196, 1971); artículo 24 (Ley 1564, 2012); artículo 13 (Ley 472, 1998).

⁵ En este sentido, se plantea un aspecto crítico del proceso monitorio. Si bien es cierto es un proceso que puede iniciarse e impulsarse sin la intervención de un abogado, resulta profundamente discutible que “Cualquier persona” tenga la solvencia académica para afrontar un proceso cuyo inicio encuentra unos requisitos que debe cumplir, que posteriormente y dependiendo de la actitud del demandado se torna verbal sumario o de ejecución, y que si se satisface en parte se queda cierto monto en ejecución y lo restante en verbal sumario, etc. En el punto, es posible que ocurra lo mismo en semejanza a la acción pública de inconstitucionalidad, donde a partir del artículo 40 y 241 constitucional se señala que “Todo ciudadano...puede...6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley”, viéndose ilusorio el mandato en la práctica dadas las exigencias que como “requisitos sustanciales” (Sánchez Baptista, 2012) ha desarrollado la Corte Constitucional a partir del Decreto 2067 del año 1991 como “mínimas exigencias”, entre otras, al deberse determinar en la demanda el carácter cierto, específico, claro, pertinente y suficiente de las razones de inconstitucionalidad, lo cual ha llevado a que la Corte se declare inhibida en numerosas oportunidades, lo cual plantea la necesidad de una técnica que no poseen quienes no son abogados para este proceso, dado lo elevado de estos parámetros (Marcos Torres, y otros, 2014), lo cual ha configurado el conocido inhibicionismo constitucional (Gómez-Pinto, 2011). Sin embargo, no es posible dejar de lado la otra postura frente a lo indicado al siguiente tenor: “El proceso monitorio será el proceso “estelar” del CGP, por su masiva utilización. Concederá acceso a la justicia a personas que hoy, por las dificultades procesales, prefieren abandonar sus derechos.” (Canosa Suárez, 2014); “...Ante esto, qué mejor que guardar la esperanza en el proceso monitorio, ya que el clásico procedimiento ordinario no fue del todo eficaz” (Quintero Pérez & Bonett Ortíz, 2014).

⁶ Este es un punto que ha sido destacado por la Doctrina con particular acento: “...Entre los requisitos exigidos cabe resaltar la indicación del lugar y las direcciones donde el demandado recibe notificaciones, pues en caso de ignorarse esa información se desvanece la posibilidad de promover proceso monitorio” (Rojas Gómez, 2012).

8. No es posible la iniciación del monitorio si el deudor fallece. El monitorio no es procedente contra los herederos del deudor. Si se inicia el proceso monitorio y antes de la notificación personal del requerimiento el deudor fallece, debe proferirse auto que declare terminado el proceso.
9. Es un proceso para obligaciones cuya prestación es de DAR: entregar una suma líquida de dinero⁷. El monitorio en Colombia tal como se configuró de los artículos 419 a 421 no es procedente para obligaciones de hacer o no hacer.
10. La carga de la prueba de la obligación contractual se somete a tres (3) hipótesis distintas: en la primera se presenta PLENA PRUEBA, en la segunda se presenta FALTA DE PRUEBA, y en la tercera se presenta INEXISTENCIA DE PRUEBA. Estos casos son:
 - a) Cuando el demandante aporta los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentran en su poder. Caso en el cual la carga de la prueba la ejerce el acreedor.
 - b) Cuando el demandante no aporta los documentos de la obligación contractual adeudada pero señala dónde están. Caso en el cual la carga de la prueba la asigna el juez.
 - c) Cuando el demandante no aporta los documentos de la obligación contractual adeudada pero manifiesta bajo la gravedad de juramento que no existen soportes.

Por esta última razón el proceso monitorio en Colombia es puro y no documental o mixto, dentro de las clasificaciones existentes que han sido formuladas por la doctrina.

11. Su finalidad es la creación *rápida*⁸ (Colmenares Uribe, 2013) de un título ejecutivo⁹, de aquí que en el CGP se le haya denominado en la titulación del Capítulo IV “Proceso Monitorio”.

⁷ Al respecto pueden consultarse: “...Las anteriores reflexiones son aplicables al incumplimiento de las obligaciones dinerarias, pecuniarias o monetarias, esto es, aquellas obligaciones de género que tienen por objeto prestaciones de dar o entregar sumas de dinero...” (Sentencia 17214, 2010); “...Cuando el deudor incumple obligación de dar o entregar al acreedor suma de dinero...” (Ospina Fernández, 2014, pág. 52); “...a.2) Obligaciones de dar una suma de dinero y su incumplimiento contractual. El pago de una suma de dinero es, por esencia, una obligación de género y, por ende, lo descrito precedentemente es aplicable para este tipo de situaciones...” (Santa María, 2011).

⁸ Esta característica ha sido destacada por la más autorizada doctrina en la materia (Colmenares Uribe, 2013) y por la Corte Constitucional en la decisión que declaró exequibles las disposiciones del CGP (Sentencia C-726, 2014). De otra parte, debe hacerse una aclaración, si se acude a la definición del vocablo (Diccionario Real Academia Española, 2014), la expresión “rápida” se define, de una parte, como “Que se mueve, se hace o sucede a gran velocidad, muy deprisa” y, de otra, como “Que se hace a la ligera, sin profundizar. Sin embargo, es necesario señalar que el sentido “a la ligera” y “sin profundizar” no significa la inexistencia de un debido proceso, por cuanto se trata de una forma diferente -estructura- de llegar a la sentencia. Todo proceso busca -al margen de las formas anormales de terminación del proceso- conseguir una sentencia, y ésta en todos los casos, constituirá un título

12. Es un proceso al que le interesa el cumplimiento de la obligación y la tutela efectiva del derecho sustancial de crédito. Por esta razón contra el requerimiento de pago que profiere el juez no procede recurso alguno.
13. Es un proceso que termina dependiendo de la actitud del demandado: i) si no hay pago o no hay contestación de la demanda termina con la sentencia que se profiere inmediatamente, caso en el cual se inicia con ella el proceso ejecutivo a continuación; ii) si hay oposición parcial respecto a lo no objetado termina con la sentencia que se profiere inmediatamente, caso en el cual se inicia con ella el proceso ejecutivo a continuación; iii) si hay oposición parcial respecto a lo objetado o si existe oposición total a la pretensión de pago, podría sostenerse que termina en alguno de dos momentos: a) con el auto que cita a la audiencia propia al trámite verbal sumario, o b) con la sentencia que se produzca como resultado del trámite verbal sumario, caso en el cual se inicia con ella el proceso ejecutivo a continuación. Se considera que en este caso el monitorio termina con la sentencia, no con el auto, dado que solo en aquella se construye el título ejecutivo. La conversión al trámite verbal sumario no agota el monitorio.
14. Es un proceso facultativo o “meramente opcional” (Jaramillo Castañeda, 2013), en el entendido en que la persona puede elegir frente a su pretensión el cauce del proceso monitorio; o someterla al proceso ejecutivo si cuenta con plena prueba de la obligación; o acudir al proceso verbal sumario que también sirve para obtener el reconocimiento de las obligaciones que se pueden cobrar por el proceso monitorio, aunque a través de un rito distinto (Rojas Gómez, 2012); o acudir al proceso declarativo con el procedimiento verbal; o acudir al interrogatorio de parte del deudor como prueba anticipada; o a la conciliación como mecanismo alternativo al proceso (Colmenares Uribe, 2013).

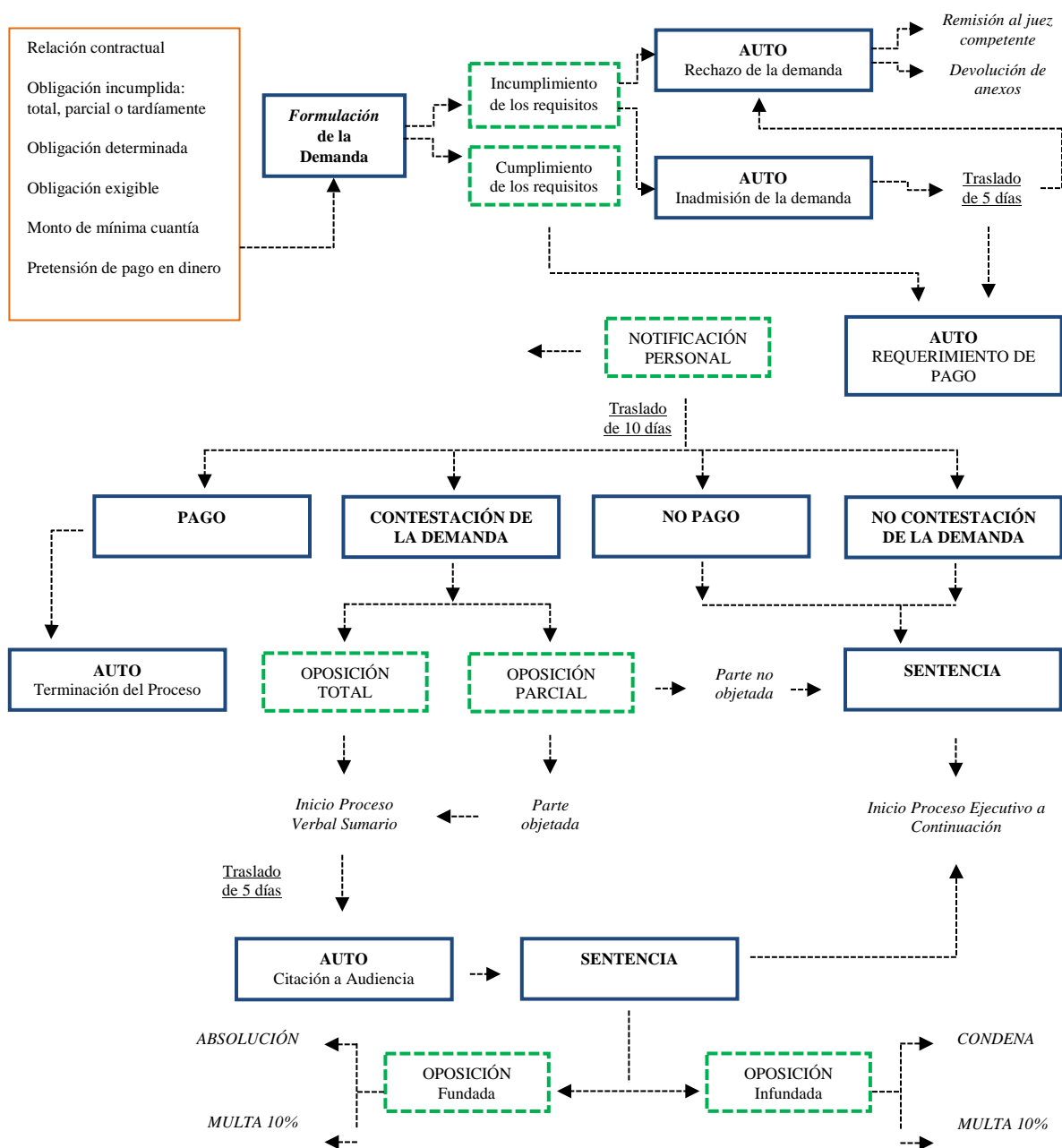
Enrostrados estos aspectos puntuales, la estructura del proceso monitorio en el CGP colombiano se ilustra en el siguiente esquema:

Figura 1. Estructura básica del proceso monitorio en el CGP

Fuente: Semillero de Investigación en Derecho Procesal - Universidad Simón Bolívar
Sede Cúcuta

ejecutivo de definirse una condena en concreto, de tal forma que lo que cambia es la forma de llegar a ella alterando la estructura del proceso.

⁹ Esta propiedad es indiscutible si la persona se encuentra en la hipótesis de la Inexistencia de Prueba o Falta de Prueba, dado que efectivamente lo que se pretende es la creación del título ejecutivo a través de la sentencia; sin embargo, si existe Plena Prueba, caso en el cual la persona podría acudir al monitorio con un título ejecutivo por ejemplo, la finalidad del proceso cambia, y no podría ser otra distinta a la de alcanzar el pago de la obligación, no el de la creación de un título ejecutivo.



De tal forma que el monitorio trata de un proceso en el que no existe certeza sobre el derecho que se discute y pretende reconocimiento ante el juez, aún bajo la hipótesis de plena prueba sobre la existencia de la obligación, de ahí su ubicación dentro de los procesos declarativos, e independientemente de la conversión del proceso en la

ejecución de providencia judicial o en el trámite propio al proceso verbal sumario, a partir de la actividad que despliegue el demandado como estrategia de defensa.

3. El proceso monitorio y el proceso de estructura monitoria en Colombia y en el derecho comparado: postura de investigación

Estas denominaciones no son distantes en forma trascendental, dado que encuentran puntos comunes. Se procede a sustentar la idea a partir de algunas consideraciones doctrinales: “A decir verdad, el proceso monitorio tiene una estructura similar a la del proceso ejecutivo, pero comparte caracteres con el proceso declarativo en tanto se abre camino sin necesidad de un título ejecutivo...” En lugar de auto admisorio de la demanda, en el proceso monitorio hay un requerimiento de pago, similar al mandamiento de pago del proceso ejecutivo, pues consiste en una orden para que en un término perentorio el demandado realice el pago de la obligación invocada en la demanda, pero no admite recursos...” (Rojas Gómez, 2012).

En Uruguay el monitorio involucra hipótesis más amplias de procedencia que las contempladas en el CGP tales como: i) entrega de la cosa, ii) entrega efectiva de la herencia, iii) pacto comisorio, escrituración forzada, iv) resolución de contrato de promesa, v) separación de cuerpos y divorcio, vi) cesación de condominio del origen contractual (Ley 15982, 1988), titulándose respectivamente “Procedimiento Monitorio” -art. 354- y “Otros procesos monitorios” -art. 364-370-.

En el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica estableció “Este proceso o, más precisamente, la estructura monitoria...” (CPCMI, 1988) “...no sólo para la ejecución de los títulos extrajudiciales (títulos ejecutivos) sino también para los judiciales (sentencias). Y no sólo para este juicio, sino para varios otros que pueden adoptar, con ventajas, esa estructura, tales como el desalojo (desahucio), entrega de la cosa, entrega de la herencia, escrituración judicial (derivada de promesa de compraventa, por ejemplo, etc.).”

A partir de este escenario es posible encontrar que el monitorio se puede caracterizar, de una parte, por tener como finalidad la creación del título ejecutivo, como actualmente se creó en Colombia, al igual que España, caso en el cual se le conoce como “proceso monitorio” (Quintero Pérez & Bonett Ortíz, 2014) y en oposición a como se concibió en Uruguay donde, de otra parte, y al concebirse no solo para la creación de un título ejecutivo se le podría clasificar como “proceso de estructura monitoria”.

Ciertamente y por encima de esta clasificación doctrinal, la ilusión que orienta el monitorio se centra en que “La utilización en Estados Sociales y Democráticos de derecho desde mucho antes que el nuestro donde (sic) el debido proceso y el derecho de defensa se protege eficazmente, permite afirmar que este instrumento procesal no solamente puede servir para obtener rápidamente un título ejecutivo sino atender otras pretensiones...” (Negrilla fuera de texto original) (Colmenares Uribe, 2013).

De tal forma que si el propósito es la creación de un título ejecutivo se hablará de un proceso monitorio, por otro lado, si el propósito es diferente a aquel se considerará como un proceso de estructura monitoria. Al respecto ha afirmado la doctrina que “en la legislación colombiana todos los procesos ejecutivos singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria...”, al igual que “en el régimen especial del lanzamiento por ocupación de hecho, en relación con predios urbanos, regulado por la ley 57 de 1905, artículo 15, y por el Decreto 992 de 1930, se regula un auténtico proceso monitorio” (Colmenares Uribe, 2013).

Sobre lo anotado en este capítulo y los obstáculos que puede generar esta clasificación para una comprensión clara de la institución, debe formularse la siguiente postura de investigación: i) lo que realmente le importa al monitorio es su clasificación en puro o documental. En virtud de ella se identifica al proceso monitorio a partir de la inexistencia o existencia de documento que pueda ser incorporado al proceso al momento de la presentación de la demanda, y nada más que eso; ii) la distinción entre proceso monitorio y la estructura monitoria no resulta angular dado que el sentido de fondo frente a la institución es que una vez presentada la demanda, independientemente a que se profiera una decisión que se titule Sentencia o Requerimiento, se trata de una providencia que otorga el derecho o acoge la pretensión sin la previa comparecencia del demandado.

4. La condición de las personas víctimas de desplazamiento forzado y los medios de reparación del daño desde la perspectiva política y judicial en Colombia: Consejo de Estado, CORIDH, Reparación por vía administrativa

Una vez se dan las situaciones que exige la Ley y la jurisprudencia para que se configure el desplazamiento forzado, es decir, causada la *coacción* que se materializa en la masacre, el homicidio de un ser querido, la amenaza sobre la vida, etc., y que posteriormente impulsa el traslado a otro lugar del territorio dentro de las fronteras del país, la víctima se enfrenta a dos alternativas para obtener la reparación del daño sufrido: I) la perspectiva judicial de la reparación, y II) la perspectiva política de la reparación.

Previamente debe afirmarse que la Constitución Política de 1991 desarrolla referencia entorno a la *reparación* desde el deterioro ambiental -artículo 80-, desde la responsabilidad patrimonial del Estado -artículo 90-, respecto a la imposibilidad en el ejercicio de la función pública y la celebración de contratos con el Estado cuando éste haya sido condenado patrimonialmente por la conducta dolosa o gravemente culposa con ocasión de aquellas -artículo 122- y, desde la responsabilidad civil que se causa con ocasión del delito -artículo 250 numeral 6°. En consecuencia, pasando por los 380 artículos de la Constitución, los 67 transitorios y las reformas realizadas a ésta a través de Acto Legislativo, no es posible encontrar un fundamento constitucional directo de la reparación desde la perspectiva política. Desde la perspectiva judicial la víctima puede encauzar su pretensión de reparación a través de distintos medios procesales:

- a) Reparación directa. Medio de control consagrado en el artículo 140 (Ley 1437, 2011) y 86 (Decreto 01, 1984), con fundamento constitucional en el artículo 90 (Constitución Política, 1991).
- b) Grupo. Medio de control consagrado en el artículo 88 (Constitución Política, 1991) y con desarrollo legal en el artículo 3 y s.s. (Ley 472, 1998).

Desde la perspectiva política la víctima puede encauzar su pretensión de reparación a través de un medio procesal:

- c) Vía administrativa.

Sobre el particular debe indicarse que han sido varias las medidas que desde este enfoque se han implementado: i) reparación administrativa, desde la disposición en la que “se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”, en sus artículos 5, 9, 27, 178 numeral 6°, 191, 195, entre otros, conocida como Ley de Víctimas (Ley 1448, 2011), y su reglamentación (Decreto 4800, 2011); ii) reparación administrativa, desde la disposición en la que “se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, en su artículo 55, numeral 56.3, conocida como Ley de Justicia y Paz (Ley 975, 2005) y su reglamentación (Decreto 1290, 2008).

4.1 Reparación del daño desde la jurisprudencia del Consejo de Estado

Las subreglas definidas por el Consejo de Estado en las sentencias que integran este nicho citacional -(Sentencia AG-062, 2002), (Sentencia AG-00213B, 2006), (Sentencia 00614, 2006), (Sentencia AG-01472, 2006), (Sentencia AG-00004, 2007), (Sentencia

00385, 2007), (Sentencia 18436, 2010), (Sentencia 31093, 2011), (Sentencia 23594, 2012), (Sentencia 25675, 2012), (Sentencia 32274, 2013)¹⁰- **entorno a la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del Estado cuando acontece un desplazamiento forzado de personas puede ilustrarse a partir de la siguiente línea jurisprudencial:**

Casos en los que el Estado colombiano ha sido condenado patrimonial y administrativamente por desplazamiento forzado		
Responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado	<ul style="list-style-type: none"> ● (5 diciembre, 2002) (C.P. Ortiz) AG-62 ● AG-00213B (C.P. Correa) (2006, enero 26) ● (16 marzo, 2006) (C.P. Giraldo) AG-01472 ● 00004 (C.P. Correa) (2007, agosto 15) ● 00385 (C.P. Fajardo) (2007, agosto 15) ● 18436 (C.P. Fajardo) (2010, febrero 18) ● (21 febrero, 2011) (C.P. Santofimio) 31093 ● 23594 (C.P. Valle) (2012, julio 18) ● (3 octubre, 2012) (C.P. Zambrano) 25675 ● 32274 (C.P. Rojas) (2013, mayo 3) 	Irresponsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado

¹⁰ Debe señalarse que en la actualidad se encuentran en trámite otros procesos por decidir bajo esta pretensión. Al respecto puede consultarse: “Consejo de Estado ordenó estudiar demanda por desplazamiento forzado de familia en Antioquia” (ElEspectador, 2015), proceso (Reparación Directa 50187, 2013), entre otros. Otros referentes sobre las sentencias indicadas puede consultarse en “Desplazados no deben acreditar propiedad para ser reparados: Consejo de Estado” (ambitojuridico.com, 2015), para el caso de la sentencia radicado 32274.

El juicio de responsabilidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa desde la primera instancia -Tribunales Administrativo de Distrito Judicial- y hasta la resolución del recurso de apelación o dado el grado jurisdiccional de consulta - Consejo de Estado- revela dos aspectos críticos puntuales, los cuales se erigen como elementos consustanciales a este tipo de pretensión y trámite del proceso:

- i) Son dos los medios de control que utiliza la víctima para pretender la responsabilidad del Estado y posterior reparación del daño sufrido. La línea jurisprudencial permite identificar las siguientes particularidades:

El 50% de las sentencias -5- que conforman la línea corresponde al ejercicio del medio del control de reparación directa¹¹. El 50% de las sentencias -5- que conforman la línea corresponde al ejercicio del medio del control de grupo¹².

- ii) La definición judicial entorno a la reparación del daño tarda desde la ocurrencia del hecho dañino hasta que el Consejo de Estado se pronuncia en decisión definitiva, dependiendo del medio de control que se utilice¹³:

Cuando la víctima acude al juez a través de la acción de grupo la providencia del Consejo de Estado llega transcurridos, en promedio 6,2 años. Cuando la víctima acude al juez a través de la acción de reparación directa la providencia del Consejo de Estado llega transcurridos, en promedio 12,5 años.

- iii) El perjuicio moral es un hecho notorio (Sentencia AG-00213B, 2006)¹⁴.
El perjuicio por alteración de condiciones de existencia es un hecho notorio (Sentencia 00385, 2007)¹⁵.

¹¹ Estas son: (Sentencia 18436, 2010), (Sentencia 31093, 2011), (Sentencia 23594, 2012), (Sentencia 25675, 2012), (Sentencia 32274, 2013).

¹² Estas son: (Sentencia AG-062, 2002), (Sentencia AG-00213B, 2006), (Sentencia AG-01472, 2006), (Sentencia AG-00004, 2007), (Sentencia 00385, 2007).

¹³ El promedio temporal de duración de cada uno de los procesos se obtuvo a partir de las fechas de ocurrencia del hecho dañino en cada uno de los casos, la fecha de presentación de la demanda, la decisión de primera instancia y la sentencia del Consejo de Estado.

¹⁴ Señaló el Consejo de Estado: “En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”. Esta postura ha sido reiterada (Sentencia AG-00004, 2007), (Sentencia 00385, 2007), (Sentencia 18436, 2010).

La cualidad de hecho notorio de estos perjuicios implica, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo siguiente:

“Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba”. (Sentencia C-145, 2009).¹⁶

iv) La línea jurisprudencial en las decisiones en las que el Estado ha sido declarado responsable permiten establecer la doctrina probable aplicable a las cuantías en las cuales se reconocen estas dos tipologías del perjuicio, la cual dependerá del medio de control que se utilizó en cada caso:

Cuando la víctima acude al juez a través de la acción de grupo la condena del perjuicio moral se establece en 50 SMLMV. Cuando la víctima acude al juez a través de la acción de reparación directa la condena del perjuicio moral se establece en 100 SMLMV. Cuando la víctima acude al juez a través de la acción de grupo la condena del perjuicio por alteración de condiciones de existencia se establece en 25 SMLMV. Cuando la víctima acude al juez a través de la acción de reparación directa la condena del perjuicio por alteración de condiciones de existencia se establece en 50 SMLMV.

v) Las subreglas definidas por el Consejo de Estado para definir la responsabilidad o irresponsabilidad del Estado se identifican en la siguiente *ratio decidendi*, correspondiente a la sentencia hito de la línea jurisprudencial:

“(…) En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se

¹⁵ Señaló el Consejo de Estado: “Atendiendo al caso concreto considera la Sala que para los eventos de desplazamiento forzado, tal como se ha sostenido respecto del daño moral, resulta ser un hecho notorio que cuando una persona contra su voluntad se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar en el cual había decidido realizar su proyecto de vida, sea cual fuere, resulta ostensible que quien en esa situación se encuentra, por la misma migración, por las nuevas condiciones deplorables, por el desarraigo y el miedo, sufre grave alteración de sus condiciones de existencia.”. Esta postura ha sido reiterada (Sentencia 18436, 2010).

¹⁶ La propiedad que posee este juicio de responsabilidad frente a estas dos tipologías del perjuicio como hechos notorios es angular frente a la propuesta de la técnica monitoria que en esta investigación se propone. La Corte Constitucional también ha conceptualizado sobre el hecho notorio en otras decisiones (Auto 035, 1997).

habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir. Ante esas informaciones en las que claramente se anunciaba y preparaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, las autoridades militares y de policía no tomaron ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad. Las actuaciones adelantadas por la Nación no sólo no mostraron ninguna eficacia para impedir o confrontar la incursión paramilitar en la región, sino que tampoco la mostraron para confrontarla e impedir el desplazamiento de los pobladores. Lo que se evidencia de las pruebas que obran en el expediente fue que se dejó a cargo de los miembros del Ejército y la Policía que operaban en la región la responsabilidad para confrontar un ataque de proporciones tan considerables.” (Sentencia AG-00213B, 2006)¹⁷

“Aunque no sea posible afirmar que los miembros de la Fuerza Pública vinculados a esas investigaciones hubieran participado efectivamente en los actos de violencia, como integrantes de esa organización delincencial o simplemente simulando ataques contra las estaciones y bases para justificar su inactividad y permitir que el grupo criminal cometiera tranquilamente sus actos de violencia, éste hecho no impediría en presencia de otras pruebas, declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, porque, conforme lo ha

¹⁷ Esta posición se reitera en las decisiones posteriores en lo que constituye las sentencias confirmatorias de línea: (Sentencia AG-00004, 2007),

sostenido la Sala en jurisprudencia que se reitera, “una es la responsabilidad que le puede tocar al funcionario oficial, como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se puede inferir de esta conducta, cuando ella pueda así mismo configurar una falla del servicio. Son dos conductas subsumidas en normas diferentes, hasta el punto que puede darse la responsabilidad administrativa sin que el funcionario sea condenado penalmente. Basta recordar que una es la culpa penal y otra la civil o administrativa”. En consecuencia, no existen en el expediente suficientes elementos de juicio que permitan concluir que los daños sufridos por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, como consecuencia de las amenazas y posterior incursión paramilitar ocurrida en ese corregimiento entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000, sean imputables al Estado, por haber colaborado con la llegada del grupo a la región, o por haber participado en las masacres cometidas en otros municipios del departamento de Norte de Santander por el mismo grupo armado, ni, en concreto, por haber colaborado o participado en la incursión producida en dicho corregimiento. Pero, además, se afirma en la demanda que el daño es imputable al Estado, por omisión, porque a pesar de que la Fuerza Pública sabía de la inminencia del ataque paramilitar contra el corregimiento de Filo Gringo, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de los pobladores.

La soberanía del Estado, el orden público y los derechos humanos de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo fueron desconocidos por el grupo de Autodefensas que desde su llegada a la región amenazó con llegar hasta ese lugar y dar muerte a sus pobladores, objetivo hasta el cual avanzó con paso seguro, para llegar finalmente el 29 de febrero de 2000, e incinerar varias de sus viviendas, por no haber encontrado allí a sus pobladores, quienes habían huido para proteger sus vidas. Frente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falla del servicio, en tanto no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban. El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado con la marcha del grupo de Autodefensas a la zona del Catatumbo y, en particular contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, quienes, se insiste, ante la desprotección estatal no tuvieron alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado. Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está

obligado a lo imposible”. No obstante, esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. Y, en el caso concreto, se reitera, el Estado no acreditó que le fue imposible defender a la población del corregimiento del Catatumbo. Tal vez esa imposibilidad sí era predicable en relación con los miembros del Ejército y de la Policía acantonados en la zona, pero no para la Fuerza Pública, que como ya se señaló, no adelantó ninguna acción tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona y sin obstáculo alguno cumplió sus amenazas criminales contra la población civil”. (Sentencia AG-00004, 2007).

“La Sala reiteró en reciente pronunciamiento que, en casos -como el que es objeto de estudio en esta providencia- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido que la “responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden -se refiere a la Policía Vial- (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada”.

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

En conclusión, los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.” (Sentencia 00385, 2007)

“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber.

Los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.” (Sentencia 18436, 2010)

Frente a este completo razonamiento judicial propio a la sistematización completa del problema jurídico frente a la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado y su línea jurisprudencial, en la demanda monitoria es posible enrostrar i) el contenido obligacional que el Estado incumple frente a este hecho dañino¹⁸, ii) demostrar en el proceso causal el conocimiento previo que poseía la autoridad respecto al hecho que motivó la coacción que generó el traslado, iii) demostrar el deber jurídico en cabeza de la autoridad y la posición de garante del Estado frente a la víctima.

¹⁸ El contraste del contenido obligacional del Estado en la construcción del juicio de responsabilidad se encuentra, en primer lugar, en la Constitución Política de 1991, partiendo del incumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2), principio de responsabilidad jurídica (art. 6), la libertad de locomoción y domicilio (art. 24), responsabilidad extracontractual del Estado (art. 90), integración de la Fuerza Pública (art. 216) y las fuerzas militares (art. 217).

De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humano o ‘Pacto de San José de Costa Rica’, aprobada por la Ley 16 de 1972, derecho de circulación y residencia (art. 22); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, compromiso de respeto y garantía de los derechos (art. 2), derecho de circulación y residencia (art. 12); Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), prohibición de los desplazamientos forzados (art. 17).

Ley 387 de 1997, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, de los principios (art. 2) y de la responsabilidad del Estado (art. 7), también construyen referentes de obligación.

El Decreto 1512 de 2000, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, dirección (art. 2), dirección de la Fuerza Pública (art. 3), objetivos del Ministerio de Defensa Nacional (art. 4), funciones del Ministerio de Defensa Nacional (art. 5), funciones del Ministro de Defensa Nacional (art. 8), fuerzas militares (art. 27), tablas de organización y equipo (art. 29), Policía Nacional (art. 33).

Asimismo, aunque su fuerza vinculante en el ordenamiento interno sea discutible, se hace referencia, mayoritariamente en forma tímida, menguada y desconfiada, a los Principios rectores de los desplazamientos internos (M. Deng, 1998), describiendo la garantía de respeto del derecho internacional, los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario (Principio 5), el derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios (Principio 6); la obligación específica del Estado en la toma de medidas de protección contra el desplazamiento de grupos que experimentan dependencia especial a su tierra (Principio 9); derecho a conocer el destino y paradero de los familiares desaparecidos (Principios 16.1 y 16.2); obligación y responsabilidad del Estado en la asistencia, recuperación o indemnización adecuada o reparación justa (Principio 29.2).

Igualmente, se identifican los Principios sobre la restitución de las viviendas y el Patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Pinheiro, 2005), describiendo el derecho a la protección contra el desplazamiento (Principio 5).

Constituyen también referentes para encontrar contenido obligacional los acuerdos que se celebran entre la comunidad y el gobierno para dar solución a las situaciones presentes en cada uno de los casos. Desde la Sentencia T-098/02 se definió su carácter vinculante.

Asimismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente, se citan en las decisiones las Sentencias: SU-1150/00, T-754/06 y C-278/07, en donde se vislumbra la omisión del Estado en el cumplimiento de sus funciones por el solo hecho de la producción del desplazamiento sin valorar si existe o no falla del servicio. (Yañez Meza D. A., 2013)

Estas subreglas se ve también entretejida por la razón de la decisión expuesta en la sentencia arquimédica de la línea del Consejo de Estado, donde a partir de motivaciones propias a la CORIDH valora el contexto para definir la responsabilidad del Estado; al siguiente tenor:

“(…) la responsabilidad del Estado se deriva de una falla en el servicio, dado que el contexto de violencia y acecho de grupos que amenazan la paz y la tranquilidad hace prever la inminencia de una incursión como la que se produjo, sin que los cuerpos de seguridad hubiesen adoptado plan alguno.” (ambitojuridico.com, 2015)¹⁹

4.2 Reparación del daño y sus consecuencias no pecuniarias desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias que integran este nicho citacional - (Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 2005)²⁰ (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005), (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006), (Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, 2010), (Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, 2012), (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012)²¹ (Caso de las Comunidades...Vs. Colombia, 2013)- entorno a la responsabilidad de los Estados cuando acontece un desplazamiento forzado de personas puede ilustrarse a partir de la siguiente línea jurisprudencial:

Casos en los que un Estado parte ha sido condenado convencionalmente por el desplazamiento forzado de personas		
Responsabilidad internacional de los Estados por	<ul style="list-style-type: none"> • Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname (15 junio, 2005) • Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. 	Irresponsabilidad internacional de los Estados por el

¹⁹ Realizada la búsqueda selectiva de la decisión conforme a los radicados (Sentencia 32274, 2013) en la página del Consejo de Estado no fue posible encontrar e individualizar la sentencia.

²⁰ Frente a esta decisión se presentó solicitud de interpretación de sentencia (Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, 2006).

²¹ Frente a esta decisión se presentó solicitud de interpretación de sentencia (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2013).

<p>el desplazamiento forzado</p>	<p>Colombia (15 septiembre, 2005)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia (1 julio, 2006) • Caso Chjtay Nech y Otros Vs. Guatemala (25 mayo, 2010) • Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala (4 septiembre, 2012) • Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (30 noviembre, 2012) • Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia (20 noviembre, 2013) 	<p>desplazamiento forzado</p>
----------------------------------	--	-------------------------------

En estos casos la CORIDH con fundamento en el principio de complementariedad y/o subsidiariedad, respeta los montos que por concepto de perjuicios pecuniarios y no pecuniarios han definido las jurisdicciones nacionales, en particular la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia, al siguiente tenor:

336. En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno. (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).²²

²² Al respecto debe tenerse en cuenta la excepción a esta regla, fijada igualmente por la Corte al siguiente tenor: “21. Asimismo, en otros casos que involucran violaciones del derecho a la vida, ciertamente el Tribunal ha dispuesto reparaciones de carácter pecuniario respecto de determinados aspectos del daño material o inmaterial sufrido por la víctima directamente afectada por los hechos del caso. Como ejemplo de esto puede mencionarse el daño moral sufrido directamente por la persona fallecida, cuyo monto de reparación es recibido por sus derecho-habientes. Sin embargo, este Tribunal ha considerado que, si existen mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, tales procedimientos y resultados pueden ser valorados y que, cuando esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal puede, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer medidas pertinentes de reparación¹¹. Esto es un asunto que corresponde ser discutido y dilucidado, en cada caso, durante las etapas de fondo o reparaciones, según lo que hayan planteado claramente las partes.” (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

474. Por último, no puede dejarse a un lado el principio de complementariedad del derecho internacional, reconocido por el preámbulo de la Convención Americana⁷⁵² y que ha también sido tenido en cuenta por la Corte en otros casos⁷⁵³ para reconocer las indemnizaciones compensatorias otorgadas a nivel interno y abstenerse de ordenar reparaciones en ese sentido, de ser ello pertinente. (Caso de las Comunidades...Vs. Colombia, 2013).

De tal forma que los montos reconocidos por el Consejo de Estado se consolidan en la instancia internacional, con lo cual la doctrina probable -reconocida en el artículo 7 del CGP- aplicable en el punto de derecho entorno a la reparación del perjuicio moral y por alteración de condiciones de existencia se afianza desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional es vinculante conforme al control de convencionalidad que realiza este juez internacional al siguiente tenor:

“En similar sentido, en la sentencia C-370 de 2006, al examinar distintas disposiciones de la Ley 975 de 2005 relacionadas con los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, se reconoció el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(...)

Esta posición de la Corte Constitucional colombiana es concordante con la postura de la misma Corte IDH. Este último Tribunal ha señalado el carácter vinculante de su jurisprudencia como *interpretación auténtica* de la Convención Americana de Derechos Humanos (...)” (Sentencia T-653, 2012)²³

En consecuencia, existe plena identidad entre lo que desde el control de legalidad y constitucionalidad realiza el Consejo de Estado y lo que se define en los casos contenciosos de responsabilidad de los Estados desde la CORIDH a partir del control de convencionalidad, el cual también desarrolla el Consejo de Estado²⁴, lo cual permite señalar la existencia de criterios objetivos para la reparación y cuantificación desde la perspectiva judicial.

²³ Esta posición ha sido reiterada claramente en diversas providencias: *En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1º) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.* (Sentencia T-078, 2013).

²⁴ Al respecto motiva el Consejo de Estado, entre otras: “Y por otra parte, en virtud del control de convencionalidad obligatorio y oficioso que deben ejercer los jueces nacionales...” (Sentencia 45679, 2013).

4.2 Reparación por vía administrativa

Autorizados doctrinantes y expertos en reparación integral insisten que la reparación por vía administrativa no es adecuada, al punto en que “significa un retroceso” en criterio del profesor RODRÍGO UPRIMNY (CaracolRadio, 2012), que en la práctica ha sido una burla para las víctimas (Eusse Guerra, 2010), con lo cual no se responde equilibradamente al daño causado ni a sus consecuencias en los eventuales perjuicios. Al respecto, en distintos estudios frente al seguimiento a la política pública sobre desplazamiento forzado y el reto que este fenómeno implica frente a la garantía para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional ECI en el marco de la Ley de Víctimas, se ha concluido entre otros:

“Optar por una reparación administrativa que propenda por la integralidad del resarcimiento para todas y cada una de las víctimas en el corto plazo podría ocasionar problemas de desestabilización fiscal, pero tampoco puede pretenderse que, por falta de compromisos decisivos con las víctimas por parte de grupos poderosos, se opte por realizar una reparación administrativa minimalista, pauperizadora, como la que se llevaría a cabo si se aplicaran los topes establecidos en el Decreto 1290 de 2008, por ejemplo”. (Garay Salamanca, 2012).

Esta situación ha sido igualmente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien frente a esta perspectiva política ha señalado:

“En lo que atañe al sometimiento de los accionantes al procedimiento establecido en el Decreto reglamentario 1290 de 2008 “*por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley*” a fin de ser satisfecho el derecho a la reparación, esta Sala destaca que el mencionado texto dispone que “*la indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar y se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA ...*” (artículo 5°), ante lo cual esta Sala considera que dicha disposición es notoriamente contraria al derecho a la reparación, pues le da este calificativo a una conducta propia de la asistencia social que el Estado está en la obligación de proveer a todas las personas en especial a los que se encuentran en situación de vulnerabilidad y, en el caso especial de las víctimas del desplazamiento forzado, a que cese su condición mediante la estabilización socio económica; en otras palabras, es un derecho que se tiene por ser persona, no por ser víctima del desplazamiento forzado; luego, al contravenir los postulados del derecho a la reparación, dicho decreto, resulta inaplicable al mismo bajo el manto de la Constitución Política que nos rige. (Sentencia T-085, 2009)”.

Aunado a lo anterior, la reparación por vía administrativa reconoce montos sustancialmente reducidos respecto a la reparación judicial, siendo posible que se reconozcan por concepto de indemnización administrativa hasta 27 SMLMV (Decreto 1290, 2008) o 17 SMLMV (Decreto 4800, 2011). La diferencia con la reparación judicial ante el juez contencioso administrativo se ubica dramáticamente hacia abajo.

Ciertamente se afirma que la reparación por vía administrativa permite a través del procedimiento administrativo un acceso más ágil y expedito, por cuanto la exigencia probatoria es más reducida dada su flexibilidad, sin embargo, la práctica reflejada en las decisiones de la Corte Constitucional permite evidenciar lo contrario a causa de una razón esencial: i) las interpretaciones abiertamente restrictivas de la administración pública.

5. El monitorio frente a la pretensión de responsabilidad extracontractual

La Doctrina colombiana frente al monitorio del CGP ha referido sobre el ámbito extracontractual el punto, al siguiente tenor:

“Se descarta de entrada el uso del proceso monitorio para el cobro de obligaciones de dar bienes distintos de dinero, de hacer, de no hacer o de suscribir documentos, lo mismo que las de origen extracontractual, las que no hayan sido cuantificadas, las que aún no sean exigibles y las de cuantía superior a cuarenta salarios mínimos mensuales (...)” (Rojas Gómez, 2012).

“(...) no puede utilizarse el proceso monitorio para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual cuantificados unilateralmente (...)” (Canosa Suárez, 2014).

Así mismo, la Doctrina internacional desde una perspectiva general ha enfatizado sobre la improcedencia del monitorio para los asuntos propios a la responsabilidad extracontractual, dado que el proceso monitorio no es el cauce adecuado para reclamar cantidades indemnizatorias derivadas de la responsabilidad extracontractual, por cuanto “la deuda que se reclama no está vencida, no es exigible y ni siquiera está determinada”, además, “Este tipo de reclamaciones basadas en responsabilidad por hecho propio, o de responsabilidad extracontractual, exigen de una previa resolución judicial que se pronuncie sobre la responsabilidad de la demanda, y además que sea cuantificada” (Martín Jiménez, 2011).

Naturalmente, desde el CGP no se incorpora el ámbito de aplicación respecto al monitorio para el derecho administrativo y en forma particular para la responsabilidad extracontractual, circunstancia que se refuerza expresamente en el referente del proceso monitorio Europeo, donde es claro observar la exclusión dentro del ámbito de

aplicación a... b) Los supuestos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (Martín Jiménez, 2011). De tal forma que el monitorio encuentra férrea oposición en este tipo de pretensiones, encontrando serias dificultades para su implementación.

Desde esta perspectiva y bajo los parámetros establecidos no se presentaría una cuantificación unilateral, dado que se atiende la línea jurisprudencia, el precedente aplicable y la doctrina probable conforme al CGP, lo cual la hace determinable, adicionalmente por cuanto se fija su alcance y se señala con precisión la cuantificación con fines de obtener su reparación. De esta forma, las críticas formuladas por la doctrina encuentran plena contradicción.

6. El proceso de estructura monitoria frente a la pretensión de reparación del daño sufrido por las víctimas de desplazamiento forzado

Son múltiples las variables que permitirían construir presupuestos de procedencia para un proceso de estructura monitoria en Colombia desde el derecho de la responsabilidad y la reparación de las víctimas por el hecho del desplazamiento forzado en la tipología del perjuicio no pecuniario, estos son:

6.1 El monitorio como medida propia al Estado de Cosas Inconstitucional ECI de las víctimas de desplazamiento forzado

El ECI en materia de desplazamiento forzado fue declarado formalmente hacia el año 2004 (Sentencia T-025, 2004), aunque debe señalarse que en decisión anterior (Sentencia T-215, 2002) ya la Corte Constitucional había definido su papel y la denominación particular con la que pretendía calificar el fenómeno: “Como puede advertirse, la Corte ha ido perfilando una clara línea jurisprudencial orientada a la solución del estado de cosas inconstitucional generado por la situación en que se hallan los desplazados por el conflicto interno colombiano...”. Desde aquí, el ECI ha sido el soporte teórico que ha empleado la Corte Constitucional para interferir en la política pública diseñada en materia de desplazamiento forzado, siempre invocado en las Sentencias y Autos de Seguimiento posteriores, llegando incluso a emplearlo en su *ratio decidendi* frente a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

El ECI es una institución angular para estas víctimas, por cuanto evidencia la entidad de la problemática y las serias dificultades que el Estado tiene para enfrentarla, al punto en que ha superado en gran medida la capacidad de respuesta estatal. Las subreglas que ha definido la Corte Constitucional así lo comprueban:

“Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

No todos los fenómenos sociales poseen una declaratoria formal de ECI, dentro de estos se pueden identificar la situación del sistema carcelario (Sentencia T-153, 1998), el derecho en salud (Sentencia T-760, 2008), el derecho de petición en materia pensional en Colpensiones (Auto 110, 2013) el cual encuentra precedente originario respecto a la situación de Cajanal (Sentencia T-068, 1998), el principio estructural del mérito en el concurso de notarios (Sentencia U-913, 2009) y la falta de protección a los defensores de derechos humanos (Sentencia T-590, 1998). Lo precedente encuentra soporte en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar:

“ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL O ACCIONES DE TUTELA CON UN ALTO NIVEL DE COMPLEJIDAD-Características

El estado de cosas inconstitucional es un concepto jurisprudencial desarrollado por esta Corporación para hacer frente a situaciones complejas en las que se presenta una vulneración sistemática y masiva de derechos fundamentales por fallas de las autoridades en la implementación de las políticas y los programas públicos. Se trata de casos en los que se comprobaron repetidas violaciones a los derechos fundamentales de multitud de personas a raíz de fallas estructurales, consistentes en la existencia de una problemática social en la que el Estado debe adoptar remedios complejos que involucran y requieren el actuar coordinado de varias instituciones del Estado, incluso de entidades particulares, y por supuesto, demanda la asignación de recursos importantes”. (Sentencia T-648, 2013).

En consecuencia, la condición del ECI permite identificar un contexto preciso, especial y extremo, fuera de la normalidad constitucional en forma grave, lo cual

merece un tratamiento jurídico distinto que permita hacer efectivo los derechos, en este caso la reparación del daño en su dimensión no pecuniaria.

6.2 El monitorio como medida de discriminación positiva en la reparación del daño en la dimensión del perjuicio no compensatorio

La CORIDH respecto a la reparación de la población desplazada “ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno, de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo y de las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión” (Garay Salamanca, 2012).

“La víctima tiene derecho a un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción de su derecho a la reparación y el Estado tiene la obligación de proporcionar a la víctima esos recursos eficaces e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional. De este modo, someter a los accionantes, víctimas del desplazamiento forzado, a procesos penales en los cuales es necesaria la aceptación de cargos por parte del victimario para la satisfacción del derecho a la reparación; o esperar la labor investigativa de determinación del responsable de esa conducta delictuosa para exigir la reparación del daño ocasionado; o someterlos a un proceso administrativo donde la llamada reparación no corresponde a los postulados normativos expuestos, sino que es la manifestación de la asistencia social que el Estado está obligado a brindar a todas las personas, en especial a las más vulnerables, es revictimizar a quien ha sido objeto de una masiva y constante vulneración de los derechos humanos, es desconocer los derechos fundamentales que de la condición de víctima se derivan y que le impone al Estado el deber de salvaguardar. En otros términos, no es tarea de las víctimas promover ni impulsar la investigación de los crímenes que las han afectado; esta carga corresponde a las autoridades judiciales, en cumplimiento del deber de investigar, juzgar y sancionar que tiene el Estado”. (Sentencia T-085, 2009).

Una medida de discriminación positiva que es jurídicamente viable para el derecho a la reparación de estas víctimas es el monitorio aplicado a la responsabilidad extracontractual, a fin de que la víctima no espere 6,2 o 12,5 años la sentencia o decisión que le reconoce su derecho y ordena una condena dineraria.

6.3 El monitorio como instrumento óptimo conforme al bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos

La jurisprudencia constitucional ha destacado en *ratio decidendi* que “La protección de los desplazados por la violencia es responsabilidad del Estado y la omisión, que puede traducirse en ineficiencia administrativa de los deberes propios de una dependencia estatal, es fuente de violación de derechos fundamentales...” (Sentencia T-1635, 2000). No hay duda que la ausencia de protección en la seguridad de las personas es fuente de la predicada ineficiencia y consecuentemente de la vulneración a los derechos fundamentales, sobre los cuales el Estado se comprometió a su garantía efectiva en virtud de lo dispuesto en la Constitución.

Derivada de esta, en las fuentes del derecho internacional público conocidas como *soft law* se encuentran los mayores desarrollos en materia de derechos humanos. Es a partir de allí que puede construirse los fundamentos y características del mecanismo en comento, las cuales son consustanciales al monitorio. Así, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, se encuentra un referente al siguiente tenor:

Principio 29

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. (Subraya fuera de texto)

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica otro insumo relevante:

Artículo 2. a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;(…)” (Subraya fuera de texto).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se describe otro de los referentes:

Artículo 25. Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Subraya fuera de texto).

El derecho a la reparación de las personas víctimas del desplazamiento forzado podría encontrar en Colombia y en la estructura del proceso monitorio el instrumento que el derecho internacional describe como sencillo, rápido y efectivo. Esta afirmación se soporta, además de lo referido, en el estudio detallado del otro medio de defensa judicial para acceder a la reparación del daño, cuya propiedad esencial es su carácter inadecuado de cara al daño y los perjuicios que se deben reconocer para atender integralmente la tragedia de los derechos que se vulneran con el desplazamiento.

6.4 El desplazamiento forzado y las víctimas como sujetos de especial protección constitucional

La calidad como sujetos de especial protección constitucional permite reforzar el criterio de diferenciación que se ha ido paulatinamente construyendo en favor de la estructura monitoria para definir esta responsabilidad y alcanzar la reparación efectiva del daño causado. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“(…) la protección de los derechos de los desplazados como sujetos de especial protección constitucional, esta Corte al evidenciar la gravedad del desplazamiento forzado, el carácter estructural de este fenómeno, la naturaleza masiva, sistemática y continua de este delito, y la dimensión del daño antijurídico que causa, ha reconocido que las víctimas de este flagelo, se encuentran en un estado de indefensión y en una situación de extrema vulnerabilidad y de debilidad manifiesta, y que por tanto constituyen sujetos de especial protección constitucional (...)” (Sentencia T-702, 2012)²⁵ (Subraya fuera de texto original).

“El trato especial que se constituye en su obligación cuando se trata de un sujeto de especial protección, implica que su acción debe ser abiertamente positiva, pues basta el conocimiento efectivo de la situación que amerita dicho trato, para que

²⁵ Al respecto ha motivado adicionalmente la Corte Constitucional: *La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.* (Sentencia T-239, 2013).

su deber surja y consiguientemente, de no cumplirse, resulten vulnerados sus derechos. (Sentencia T-085, 2010)”.

La condición de sujeto de especial protección constitucional permite, al igual que la declaratoria formal del ECI precisar una hipótesis de hecho, lo cual impide la generalidad, limitando que las acciones o medios de control tradicionales pierdan su objeto, priorizando sobre una situación concreta, tal como se plantea en la presente investigación.

Conclusiones

El proceso monitorio y la estructura monitoria tienen como elementos en común la consolidación de un derecho bajo una técnica distinta a la configuración tradicional del proceso que se inicia con una demanda, seguida de una admisión, notificación, traslado, contestación, periodo probatorio, alegatos y sentencia. Su lógica encuentra como soporte principal y esencial al *buen derecho* respecto a los hechos y la disposición que regula la relación sustancial que se alega, seguido de la buena fe como principio constitucional y de la rapidez con profundidad respecto a lo pretendido, a fin de encontrar la sentencia o decisión que define el asunto y cuya resulta depende de la actitud del demandado.

Dado el contexto de conflicto armado en Colombia el Estado colombiano tiene el deber de buscar alternativas de reparación efectiva para las víctimas. Desde esta perspectiva los obstáculos que desde el ejercicio de la reparación directa y de grupo se presentan, así como en el escenario de la reparación por vía administrativa, permiten cuestionar válidamente otras opciones sobre el mecanismo procesal con el que cuentan las víctimas para acceder a la reparación. La estructura monitoria respondería a esta realidad en forma adecuada.

Aunque la lógica monitoria encuentra férrea oposición respecto al cauce de la pretensión de responsabilidad extracontractual, los fundamentos que se alegan para limitarlo en cuanto a la existencia de una cuantificación unilateral y la indeterminación de las cuantías, desaparecen por cuanto la línea jurisprudencial existente en las decisiones del Consejo de Estado colombiano permiten consolidar un precedente y una doctrina probable aplicable que precisa la cuantía y establecer parámetros objetivos de la decisión para definir objetivamente la responsabilidad o irresponsabilidad del Estado.

La limitación respecto a los perjuicios no pecuniarios en la propuesta de proceso de estructura monitoria se justifica por cuanto estos constituyen hechos notorios en el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho dañino del

desplazamiento forzado. Lo cual permite obtener una decisión objetiva respecto a la existencia de los perjuicios en concreto.

La estructura monitoria es una posible alternativa para la reparación efectiva del daño sufrido por las víctimas de desplazamiento forzado, las cuales han tenido que soportar el transcurso de un tiempo irrazonable para lograr el reconocimiento de los perjuicios que se han causado con ocasión del daño.

Síntesis

El proceso monitorio en la actualidad es una novedad legislativa que no ha encontrado vigencia en sus hipótesis de procedencia dada la vigencia diferida establecida en su texto, la cual reconoce los desafíos propios del proceso oral y los tiempos que se requieren para su plena implementación. A partir de su denominación y características dadas en el Código General del Proceso, no existe en Colombia un antecedente similar, aunque si es posible identificar procesos de estructura monitoria que con anterioridad a este debate no se señalaban como tales.

Este escenario dispositivo se formula a partir de una realidad social propia del pequeño comerciante y de relaciones dinerarias informales, siendo diversos los desafíos que se plantean a partir de la forma de concebir su estructura respecto del proceso tradicional, y aunque en exclusiva se proyecta al ámbito civil, dado el contexto colombiano y sus características tan propias, se hace necesario examinar la concepción de su esencia para otras hipótesis de procedencia, en particular para ciertos y precisos casos donde se comprometen los derechos humanos y donde el Estado puede resultar responsable por los daños causados en el contexto del conflicto, siendo consecuentemente obligado a reparar.

La configuración de una estructura monitoria podría postularse como una posible solución a la ineficacia de las perspectivas judicial y política de la reparación de estas víctimas, en particular de un hecho victimizante concreto, el desplazamiento forzado y el contenido propio a la tipología del perjuicio no pecuniario. Teniendo en cuenta lo anterior, la presente investigación pretende determinar los presupuestos de procedencia para un proceso de estructura monitoria en Colombia desde el derecho de la responsabilidad y la reparación de las víctimas por el hecho del desplazamiento forzado, a partir del Código General del Proceso, los antecedentes de los procesos de estructura monitoria en Colombia, la Constitución Política de 1991 y el derecho desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A partir del estudio de la vigencia actual del Código General del Proceso y el proceso monitorio adoptado en él, frente a la clasificación de esta lógica entre el proceso

monitorio y de estructura monitoria y los obstáculos que puede generar esta clasificación para una comprensión clara de la institución, se formular la siguiente postura de investigación: i) lo que realmente le importa al monitorio es su clasificación en puro o documental. En virtud de ella se identifica al proceso monitorio a partir de la inexistencia o existencia de documento que pueda ser incorporado al proceso al momento de la presentación de la demanda, y nada más que eso; ii) la distinción entre proceso monitorio y la estructura monitoria no resulta angular dado que el sentido de fondo frente a la institución es que una vez presentada la demanda, independientemente a que se profiera una decisión que se titule Sentencia o Requerimiento, se trata de una providencia que otorga el derecho o acoge la pretensión sin la previa comparecencia del demandado.

En este contexto, se analiza la perspectiva política y judicial de la reparación del daño sufrido por las víctimas de desplazamiento forzado desde el ejercicio de la acción de reparación directa, de la acción de grupo, de la reparación por vía administrativa, destacando los principales obstáculos en relación a su vigencia conceptual y práctica, en forma particular respecto a las cuantías que se reconocen desde estas perspectivas y la forma como se alcanza la reparación, las cuales demuestran desajustes pronunciados, por cuanto la perspectiva judicial de la reparación reconoce, por ejemplo, el perjuicio moral en 100 SMLMV, mientras que por vía administrativa se reconoce por concepto de indemnización de 17 a 27 SMLMV.

En este contexto se logró demostrar que en el ámbito temporal **cuando la víctima acude al juez a través de la acción de grupo la providencia del Consejo de Estado llega transcurridos, en promedio 6,2 años. Cuando la víctima acude al juez a través de la acción de reparación directa la providencia del Consejo de Estado llega transcurridos, en promedio 12,5 años.**

En este contexto, ciertamente se afirma que la reparación por vía administrativa permite a través del procedimiento administrativo un acceso más ágil y expedito, por cuanto la exigencia probatoria es más reducida dada su flexibilidad, sin embargo, la práctica reflejada en las decisiones de la Corte Constitucional permite evidenciar lo contrario a causa de una razón esencial: i) las interpretaciones abiertamente restrictivas de la administración pública.

Las dificultades que respecto a la aplicación de este escenario de reparación derivada de la responsabilidad se presenten encuentran solución dadas las características propias del fenómeno por cuanto:

Existe plena identidad entre lo que desde el control de legalidad y constitucionalidad realiza el Consejo de Estado y lo que se define en los casos contenciosos de

responsabilidad de los Estados desde la CORIDH a partir del control de convencionalidad, el cual también desarrolla el Consejo de Estado, lo cual permite señalar la existencia de criterios objetivos para la reparación y cuantificación desde la perspectiva judicial.

Desde esta perspectiva y bajo los parámetros establecidos en la investigación, no se presentaría una cuantificación unilateral de perjuicios, dado que se atiende la línea jurisprudencia, el precedente aplicable y la doctrina probable conforme al CGP, lo cual la hace determinable, adicionalmente por cuanto se fija su alcance y se señala con precisión la cuantificación con fines de obtener su reparación. De esta forma, las críticas formuladas por la doctrina encuentran plena contradicción.

Finalmente, el monitorio se presenta como una alternativa en el escenario de reparación a estas víctimas por cuanto este es: i) El monitorio como medida propia al Estado de Cosas Inconstitucional ECI de las víctimas de desplazamiento forzado, ii) El monitorio como medida de discriminación positiva en la reparación del daño en la dimensión del perjuicio no compensatorio, iii) El monitorio como instrumento óptimo conforme al bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos; siendo un proceso aplicable exclusivamente a iv) El desplazamiento forzado y las víctimas de desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional.

Referencias bibliográficas

Doctrina

CANOSA SUÁREZ, U. (2014). El proceso monitorio. En Instituto Colombiano de Derecho Procesal, *Ley 1564 de 2012 (julio 12). Con Decreto 1736 de 2012 y notas de constitucionalidad. Comentado con artículos explicativos de Miembros del ICDP* (Primera ed., págs. 361-380). Bogotá D.C., Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

CALDERÓN ORTEGA, M. A. (2014). Estado de cosas inconstitucional por omisión en la expedición del estatuto del trabajo en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 5(8), 71-97.

COLMENARES URIBE, C. (2013). El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. En Instituto Colombiano de Derecho Procesal, *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 340-362). Cartagena, Colombia: Universidad Libre. Obtenido de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>

GARAY SALAMANCA, L. J. (febrero de 2012). *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado: garantizar la superación del ECI en el marco de la nueva ley de víctimas* (Vol. 12). Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <file:///C:/Users/Diego/Downloads/COL%20374.pdf>

GÓMEZ-PINTO, L. R. (enero-junio de 2011). El control constitucional en Colombia: sobre el inhibicionismo de la Corte Constitucional en los 100 años del control de la acción pública. *Revista Universitas*, 169-211. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a08.pdf>

JARAMILLO CASTAÑEDA, A. (2013). *Código General del Proceso. Comentado y concordado* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

LÓPEZ MEDINA, D. E. (2008). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Segunda ed.). Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A.

MARCOS TORRES, J., Gómez Trujillo, A. E., Henao Castillo, C., Orduz Salazar, S., Symington Álzate, G., & Zorrilla Pujana, N. (enero-diciembre de 2014). Las sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional colombiana y la limitación injustificada del principio pro actione. *Revista Universitas Estudiantes*, 303-330. Obtenido de <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/12+LAS+SENTENCIAS+INHIBITORIAS.pdf/7c44b24c-5ba7-472f-8527-311a4b58dc1e>

MARTÍN JIMÉNEZ, C. (2011). *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios*. Valladolid, España: Lex Nova, S.A.U. Obtenido de https://books.google.com.co/books?id=YApXWsvO55cC&pg=PA481&lpg=PA481&dq=Carlos+Manuel+Mart%C3%ADnez+Jim%C3%A9nez,+Teor%C3%ADa+y+Pr%C3%A1ctica+del+Proceso+Monitorio&source=bl&ots=jFBkBYVnZT&sig=F3BAx4yLJmu4syE_E9M9Ohboj28&hl=es&sa=X&ei=VKeRVaLAHYOp-QH10Bra

OSPINA FERNÁNDEZ, G. (2014). *Régimen general de las obligaciones* (Octava ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis S.A.

PALÁEZ MEJÍA, J. M. (2013). Reglas de prueba en el incidente de reparación integral. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 29-39.

QUINTERO PÉREZ, M. I., & BONETT ORTÍZ, S. A. (agosto de 2014). El proceso monitorio. Tendencia del derecho procesal iberoamericano. *Revista del Instituto*

Colombiano de Derecho Procesal (40), 345-363. Obtenido de <file:///C:/Users/Diego/Downloads/Magda%20Isabel%20Quintero.pdf>

ROJAS GÓMEZ, M. E. (2012). *Código General del Proceso* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Escuela de Actualización Jurídica ESAJU.

SÁNCHEZ NOVOA, P. A. (2013). El fin del proceso un asunto cultural: la búsqueda de la verdad o la solución del conflicto. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 41-52.

SÁNCHEZ VALLEJO, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 183-226.

YÁÑEZ MEZA, D. A., & YÁÑEZ MEZA, J. C. (2012). Las fuentes del derecho en la constitución política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), 7-34.

YÁÑEZ MEZA, D. A. (2013). *El derecho de la jurisdicción. Concepciones discutibles y estudio de la institución en la vértebra axiológica del juzgar*. (Primera ed.). Cúcuta, Norte de Santander, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.

YÁÑEZ MEZA, D. A. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas. *Revista Civilizar. Ciencias sociales y humanas*, 13(24), 13-46.

YÁÑEZ MEZA, D. A. (2014). La investigación jurídica: necesidad de la ficha de análisis jurisprudencial en el arte del derecho. En D. Clavijo Cáceres, D. Guerra Moreno, & D. A. Yáñez Meza, *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho* (Primera ed., págs. 77-103). Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez & Universidad de Pamplona.

Legislación

Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia.

Ley 472. (5 de agosto de 1998). Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html#13

Ley 6. (30 de junio de 1992). Congreso de la República. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0006_1992_pr002.html#116

Ley 975. (25 de julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005_pr001.html#55

Decreto 1290. (22 de abril de 2008). Presidencia de la República. *Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 46968 de abril 22 de 2008. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30431#0>

Decreto 4800. (20 de diciembre de 2011). Presidencia de la República. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45063>

Jurisprudencia colombiana

Sentencia 00385. (15 de agosto de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.* Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG). Obtenido de <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 00614. (26 de enero de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.* Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 01964. (23 de enero de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Jesús Vall de Rutén Ruíz*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación n° 11001-22-03-000-2014-01964-01.

Sentencia 0348. (19 de noviembre de 2008). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Reparación Directa. *C.P.: Ramiro Saavedra Becerra*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación N° 07001-23-31-000-2000-0348-01. Obtenido de Caso Masacre Santo Domingo Vs. Colombia

Sentencia 17214. (14 de abril de 2010). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P. Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

Sentencia 18436. (18 de febrero de 2010). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Reparación Directa. *C.P.: Mauricio Fajardo Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

Sentencia 23594. (18 de julio de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Acción Reparación Directa. *C.P.: Olga Melida Valle De De La Hoz*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00182-01(23594). Obtenido de <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 25675. (3 de octubre de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. *C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675) A. Obtenido de <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 32274. (3 de mayo de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. *C.P.:* Bogotá D.C., Colombia: 50001-23-31-002-1992-000392-00(32274). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/publicaciones/CONSOLIDADOV ISITACPI.pdf>

Sentencia 45679. (17 de octubre de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

Sentencia 64538. (16 de enero de 2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández*. Bogotá D.C., Colombia: Tutela N° 64538. Obtenido de <http://190.24.134.69/busquedadoc/FULLTEXT.ASPX>

Sentencia AG-00004. (15 de agosto de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Acción de Grupo. *C.P.: Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG). Obtenido de <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia AG-00213B. (26 de enero de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG-00213B). Obtenido de <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia AG-062. (5 de diciembre de 2002). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *C.P.: María Inés Ortíz Barbosa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 13001-23-31-000-2000-9001-01(AG-62). Obtenido de <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia T-025. (22 de enero de 2004). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente: Tu3457. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/metro-de-medellin-suspende-operaciones-en-estaciones-del-sur/370828-3>

Sentencia T-078. (14 de febrero de 2013). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3627445. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-078-13.htm>

Sentencia T-085. (16 de febrero de 2009). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: Jaime Araujo Rentería*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia expedientes: T-2.050.591, T-2.056.396, T-2.056.402 (Acumulados). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-085-09.htm>

Sentencia T-085. (11 de febrero de 2010). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-2488759. Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-085-10.htm>

Sentencia T-153. (28 de abril de 1998). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expedientes

acumulados T-137.001 y 143.950. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Sentencia T-239. (19 de abril de 2013). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-3716835 y T-3720697. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-239-13.htm>

Sentencia T-702. (4 de septiembre de 2012). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-702-12.htm>

Sentencia U-913. (11 de diciembre de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU913-09.htm>

Reparación Directa 50187. (12 de diciembre de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Reparación Directa. *C.P.: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: 05001-23-33-000-2013-01356-01(50187). Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/publicaciones/CONSOLIDADOVISITACPI.pdf>

Jurisprudencia Interamericana

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. (8 de febrero de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*). San José de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_145_esp.pdf

Caso de las Comunidades...Vs. Colombia. (20 de noviembre de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). San José de Costa Rica, Colombia: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacaria (Operación Génesis) Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. (1 de julio de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia*. San José de Costa Rica, Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. (4 de septiembre de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*). San José de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. (30 de noviembre de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*). San José de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Documentos

ambitojuridico.com. (23 de enero de 2015). Desplazados no deben acreditar propiedad para ser reparados: Consejo de Estado. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti20130729-08desplazados_no_deben_acreditar_propiedad_para_ser_reparad/noti20130729-08desplazados_no_deben_acreditar_propiedad_para_ser_reparad.asp

Reglamento 1896. (12 de diciembre de 2006). Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. "*Por el que se establece un proceso monitorio europeo*". Estrasburgo, Bruselas, Luxemburgo, Francia, Bélgica, Alemania: Diario Oficial de la Unión Europea. 30.12.2006. Recuperado el 24 de enero de 2015, de <http://www.boe.es/doue/2006/399/L00001-00032.pdf>

CPCMI. (10 de marzo de 1988). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia-Antecedentes-Exposición de motivos. Texto del anteproyecto*. Montevideo, Uruguay. Obtenido de http://cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/2152-el-c%C3%B3digo-procesal-civil-modelo-para-iberoamerica.html

Diccionario Real Academia Española. (Octubre de 2014). Madrid, España: Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=rapida>

El Espectador. (28 de enero de 2015). Desplazamiento forzado. Consejo de Estado ordenó estudiar demanda por desplazamiento forzado de familia en Antioquia. *Recordó que este tipo de casos tiene una caducidad diferente. Ante esto ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia estudiar una demanda presentada en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional*. Bogotá D.C., Colombia: El Espectador. Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/consejo-de-estado-ordeno-estudiar-demanda-desplazamient-articulo-540585>